



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 781 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 384
ABRIL DE 2016

ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS A LOS
TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS
ASOCIADOS Y CONVENIO MODIFICATORIO DEL MISMO

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley por el cual se aprueban el "ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS", suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina el 20 de julio de 2006 y el convenio modificatorio del mismo: "ACUERDO MODIFICATORIO DEL ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS", suscrito en la ciudad de Paraná, República Argentina, el 16 de diciembre de 2014.

El día 20 de julio de 2006, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Perú, la República de Colombia, la República del Ecuador, y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron el Acuerdo para la Concesión de un Plazo de 90 (noventa) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados con el fin de implementar medidas específicas que profundicen la cooperación entre los Estados.

A tales efectos, se entendió pertinente, en temas de movilidad humana, fijar normas que establezcan patrones comunes para el beneficio de los nacionales de cada Estado del bloque regional que se movilizan por razones de turismo.

Artículo 1º.- Se otorga un plazo de permanencia por motivos de turismo de 90 días a todos los nacionales de las Partes que ingresen en el territorio de otra de las Partes.

Artículo 2º.- Según la legislación de cada Parte, se podrá denegar el ingreso de una persona a su territorio.

Artículo 3º.- Serán de aplicación entre las Partes, aquellas normas internas o Acuerdos entre Partes que sean más favorables para los beneficiarios del presente Acuerdo.

Artículo 4º.- Establece el sistema de solución de controversias aplicable en caso de surgir diferencias en la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las normas contenidas en el presente Acuerdo.

Los artículos 5º, 6º y 7º contienen las cláusulas de estilo sobre entrada en vigor, denuncia y depositario.

ACUERDO MODIFICATORIO

En el interés de seguir avanzando en una mayor integración y consolidación de la libre circulación de personas dentro de los Estados del bloque regional, se establece en el presente Acuerdo Modificatorio, una prórroga por un período similar a los 90 días de permanencia otorgados a los nacionales de los Estados Parte sin la necesidad de abandonar el territorio.

Se señala, asimismo, que esta modificación puede ser considerada un avance de las negociaciones que se vienen llevando adelante en el Foro Especializado de Migración, Conferencia Sudamericana de Migración e inclusive en el sub-grupo de UNASUR sobre libre circulación de personas.

El Acuerdo Modificatorio consta de un Preámbulo y 6 (seis) artículos.

El artículo 1º otorga una nueva redacción para el artículo 1 del Acuerdo para la concesión de un plazo de noventa (90) días a los turistas nacionales entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, estipulando la posibilidad de prorrogar este plazo por un período similar, sin necesidad de salir del país.

El artículo 2º establece que el Acuerdo queda abierto a la firma de las Partes del "Acuerdo para la Concesión de un Plazo de 90 (noventa) días a los Turistas Nacionales entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados".

El artículo 3º estipula que el Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión CMC N° 28/04 que refiere a los Acuerdos suscritos por los Estados Partes y uno o más Estados Asociados. La Decisión CMC 28/04 en su artículo 8 acuerda que la adhesión se instrumentará mediante la suscripción de un "Acta de Adhesión" que será firmada por los signatarios anteriores del Acuerdo de que se trate y por el o los países adherentes en ocasión de las Reuniones del Consejo del Mercado Común.

Los artículos 4º, 5º y 6º refieren a aspectos formales de mecanismos de denuncia, entrada en vigor y país depositario.

Finalmente se señala que la disposición adoptada coincide con las estipulaciones de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008.

En atención a lo expuesto, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 6 de abril de 2016

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE MERONI
SILVIO RÍOS FERREIRA
TABARÉ VIERA DUARTE, con salvedades
que expondré en Sala

≠